

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 1980

Núm. 156-I

PROYECTO DE LEY

Por el que se regulan las salas de exhibición cinematográfica.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Cultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se regulan las salas de exhibición cinematográfica.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 29 de septiembre de 1980, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Artículo 1.º

1. Son salas de arte y ensayo aquellas que exhiban en versión original, subtitulada o no, los siguientes tipos de películas:

A) Las películas españolas clasificadas como de "especial calidad" o de "especial para menores" por el Ministerio de Cultura, por poseer en el primer caso relevan-

tes valores artísticos cinematográficos, y en el segundo, una adecuación a los públicos infantiles y juveniles, a la vez que suficientes características de calidad.

B) Las películas de nacionalidad española o extranjera que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados que deberá ser simultánea a la petición de la licencia de exhibición, y previo informe de la Comisión competente, revistan interés cultural o signifiquen una investigación en el lenguaje cinematográfico.

2. La exhibición comercial en las salas de arte y ensayo de las películas a las que se refiere el punto 1 de este artículo quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo 2.º

1. La calificación de sala de arte y ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura, a solicitud del interesado. Para que una sala pueda ser calificada de arte y ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el punto 1 del artículo anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo correspondientes a un año natural:

A) Un mínimo de doscientos cincuenta días al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.

B) Un mínimo de ciento cincuenta días si la Sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.

C) Un mínimo de cien días si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 200.000 habitantes.

2. Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las salas de arte y ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en "salas X".

3. En los días a que se refiere el apartado 1 del presente artículo las salas de arte y ensayo no quedarán sometidas a cuota de pantalla alguna.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 podrá dar lugar a que por el Ministerio de Cultura se retire la calificación de sala de arte y ensayo, quedando obligado el exhibidor al pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que le hubiera correspondido por la actividad de sala comercial.

Artículo 3.º

1. Serán consideradas salas de cine familiar aquellas que exhiban películas clasificadas para mayores de catorce años o para todos los públicos, por poseer una adecuación a los públicos infantiles y juveniles, todos los sábados y días festivos del año, así como un mínimo de treinta días, además de sábados y festivos, en tiempo de vacaciones escolares. En dichos días la programación íntegra, incluidos en su caso anuncios y películas de cortometraje, deberá estar clasificada para menores de catorce años o para todos los públicos, según lo sea respectivamente la película base de cada sesión.

La calificación de sala de cine familiar se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado.

2. Las salas de cine familiar gozarán de la posibilidad de exhibir durante todo

el año en sesión de noche, o durante los días no afectados por la obligación determinada en el apartado 1 del presente artículo, películas de clasificación distinta a las de mayores de catorce años, o para todos los públicos salvo las propias de sala X.

3. La exhibición en salas de cine familiar de películas clasificadas para todos los públicos, o para mayores de catorce años, quedará exenta del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 podrá dar lugar a que por el Ministerio de Cultura se retire la calificación de sala de cine familiar, quedando obligado el exhibidor al pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiera correspondido a la actividad de sala comercial.

Artículo 4.º

1. Son "salas X" aquellas reservadas a la exhibición de películas cuyo tema principal o exclusivo sea el sexo o la violencia. A estas salas no tendrán acceso en ningún caso los menores de edad.

2. La calificación de "sala X" se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una sala pueda ser calificada como "sala X" deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Tener un aforo máximo de 200 butacas.

B) Que en ningún caso en la población en donde se encuentre instalada se supere la proporción de una "sala X" por cada diez salas cinematográficas abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

3. Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las salas X, que se regirá por lo dispuesto en esta ley, la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias o complementarias.

a) Hecho imponible: constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas cinematográficas en las "salas X".

b) Sujeto pasivo: están obligados al pago de la exacción:

1.º Los empresarios de los citados espectáculos.

2.º En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

c) Base imponible: la base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de las entradas, billetes, tickets u otros documentos que den derecho a presenciar el espectáculo o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen para asistir a los mismos.

d) Tipo. El tipo impositivo será el del 25 por ciento.

e) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

f) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines.

4. El tipo del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores aplicable a las "salas X" será del 10 por ciento.

5. Las películas destinadas exclusivamente a "salas X" no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

6. La publicidad de las películas destinadas a "salas X" sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecta la película y en las "carteleras" informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social.

Artículo 5.º

Son salas comerciales de exhibición cinematográfica las no comprendidas en los artículos anteriores de la presente ley.

Artículo 6.º

La calificación de una sala como "sala X", o sala de arte y ensayo, o sala de

cine familiar, deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministerio de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposiciones adicionales

Primera. La tarifa primera de la tasa por permiso de doblaje, subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras, que figura como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificada por Decreto 793/1973, de 26 de abril, queda establecida de la siguiente forma:

Tarifa primera

Películas dobladas:

1.1. Películas extranjeras de largometraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema y formato.

Cuando la película supere la cantidad de 70 millones de pesetas de recaudación bruta, según datos del control oficial de taquilla, satisfará además 30.000 pesetas por cada millón de exceso.

1.2. Películas extranjeras de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

Segunda. A partir del 31 de diciembre de 1981 queda suprimida la "tasa por permisos de doblaje, subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras", sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigir las deudas devengadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposiciones finales

Primera. Las solicitudes de apertura de "salas X" deberán presentarse en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, ante el Ministerio de Cultura, el cual, a propuesta de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Presidencia, Hacienda, Interior y Cultura, resolverá en el plazo má-

ximo de tres meses otorgando las correspondientes licencias.

El sucesivo otorgamiento de licencias de apertura de "salas X" que resulte posible en el futuro de acuerdo con lo establecido en la presente ley se realizará por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, y previa publicación de la oportuna convocatoria para la presentación de solicitudes.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Tercera. Quedan derogados los apartados 2 y 4 del artículo 6.º y el artículo 7.º del Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.589 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID